

envilecimiento a que puedan verse sometidos las personas y los recursos naturales por la actividad industrial.

g) Tender hacia una configuración espacial de la actividad económica que revierta las distorsiones y desequilibrios actuales de orden económico, social, cultural y poblacional, propendiendo a la integración económica del territorio nacional.

h) Estimular las inversiones en emprendimientos que den lugar a un máximo aprovechamiento de los recursos naturales de la región mediante su industrialización en las zonas de origen, apoyando la incorporación y desarrollo de tecnologías aplicadas a ese fin y la integración vertical de la región sin perjuicio de estimular también, dentro de la misma región, las inversiones en otras industrias de alto valor agregado.

i) Desarrollar actividades en complementación y apoyo con países limítrofes cuando razones geoeconómicas lo hagan conveniente.

j) Apoyar los emprendimientos en zonas y áreas de frontera para asegurar el establecimiento y el arraigo de la población.

k) Promover proyectos de inversión en sectores industriales y agropecuarios específicos que por su significativa importancia en la conformación del perfil productivo del país, adquieren carácter prioritario.

l) Impulsar la creación y expansión o perfeccionamiento de empresas orientadas a desarrollar exportaciones o que contribuyan a la sustitución eficiente de importaciones, procurando no afectar la provisión de materias primas a la industria local.

Los recursos del Fondo se aplicarán al financiamiento de aquellos proyectos que cumplan con los objetivos precedentemente señalados.

ARTICULO 4º — El Fondo será administrado por el Ministerio de Economía a través de la Subsecretaría de Economía, asistida por un Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo será presidido por el Subsecretario de Economía y estará integrado por un representante de cada una de las jurisdicciones que adhieran a la presente ley, por seis representantes de entidades gremiales empresarias de tercer grado, a razón de tres por el sector industrial y tres por el sector agropecuario, y tres representantes por la central gremial de trabajadores.

Los integrantes de Consejo Consultivo por el sector privado serán designados por el Subsecretario de Economía a propuesta de las respectivas entidades.

Los miembros del Consejo Consultivo, cumplirán funciones con carácter ad honorem.

La Secretaría de Estado de Planificación y el Consejo Federal de Inversiones actuarán como Secretaría Técnica del Consejo Consultivo a crearse y podrán afectar personal a su cargo, para el cumplimiento de las tareas que la misma requiera.

ARTICULO 5º — El Banco Nacional de Desarrollo será depositario de los recursos del Fondo, y actuará como su agente financiero.

Anualmente el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la administración del Fondo, fijará los programas sectoriales a ser financiados con cargo a éste y asignará los cupos por jurisdicción. Los importes así determinados serán puestos a disposición de las respectivas jurisdicciones y será la autoridad de aplicación que determine cada gobierno la que deberá evaluar los proyectos, asignar los créditos y proceder a su recupero.

A los efectos de la determinación de los sucesivos cupos jurisdiccionales se deberá tener en cuenta para su aumento o reducción, el grado de cumplimiento en la devolución de los fondos otorgados.

ARTICULO 6º — Incorpórase a la Ley de Presupuesto el Fondo Nacional para el Financiamiento de Actividades Productivas Privadas. Los recursos remanentes que registre el Fondo a la finalización de cada ejercicio, se transfieren al ejercicio siguiente.

ARTICULO 7º — El 60% restante de los fondos mencionados en el artículo 2º inciso a) serán afectados al cumplimiento de las prestaciones públicas de salud, educación, ciencia y

tecnología y a programas asistenciales y de promoción productiva comunitaria.

La distribución entre las distintas jurisdicciones de los mencionados fondos deberá realizarse conforme a los porcentajes establecidos para la coparticipación federal.

ARTICULO 8º — Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores. Esta comisión tendrá como objetivos la supervisión y control del cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther R. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2242/90

Bs. As., 24/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.883, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alberto J. Triaca.

CODIGO ADUANERO

Ley N° 23.860

Modifícase el artículo 773 de la Ley N° 22.415. Modificación de la Ley N° 22.439.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 23 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Agrégase como último párrafo del artículo 773 de la Ley 22.415, el siguiente texto:

Quedan exentos de la aplicación de la tasa de servicios extraordinarios el tránsito vecinal y de turistas de cualquier origen, que se realicen en horas y días inhábiles por los puentes y pasos internacionales. La Administración Nacional de Aduanas establecerá un régimen compensatorio para los agentes que desempeñaren este servicio, en horario inhábil.

ARTICULO 2º — Agrégase como último párrafo del artículo 88 de la Ley 22.439, el siguiente texto:

Quedan exentas del pago de tasas retributivas las habilitaciones por servicios extraordinarios al tránsito vecinal y de turistas de cualquier origen, que se presten en puentes y pasos internacionales. La Autoridad de Aplicación establecerá un régimen compensatorio para los agentes que desempeñaren este servicio, en horario inhábil.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EXPROPIACIONES

Ley N° 23.881

Prorrógase la vigencia de la Ley N° 22.313.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 28 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Prorrógase por el término de 10 años la vigencia de la ley 22.313.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

JUBILACIONES

Ley N° 23.895

Incorpórase al personal comprendido en la Ley N° 14.473, al régimen establecido por su similar N° 22.955.

Sancionada: Setiembre 29 de 1990
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase al régimen de la Ley 22.955 al personal comprendido en la Ley 14.473 en las mismas condiciones que el personal docente civil de las Fuerzas Armadas, salvo en lo expresamente prescripto en la presente ley.

ARTICULO 2º — El personal docente al que se refiere la Ley 14.473, Estatuto del Docente y su reglamentación, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con veinticinco años de servicios de los cuales diez como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos.

Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un periodo inferior a diez años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con treinta años de servicios.

Quando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado con un mínimo de diez años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requeridos para cada clase de servicios.

Los servicios docentes, provinciales, municipales o en la enseñanza privada, debidamente reconocidos, serán acumulados a los fines establecidos en este artículo si el docente acreditara un mínimo de diez años de servicios de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de cuatro años por cada tres de servicios efectivos.

ARTICULO 3º — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignadas al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de mayor jerarquía que hubiera desempeñado en su carrera docente por un lapso no inferior a veinticuatro meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este periodo fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendario más favorables, continuos o discontinuos.

En caso de supresión o modificación de cargos, el Ministerio de Educación y Justicia determinará el lugar equivalente que el jubilado docente tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.

El Estado asegurará, con los fondos que concurran al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el 82% móvil.

ARTICULO 4º — Los haberes de las jubilaciones docentes ordinarias, por invalidez y las pensiones de sus causahabientes, otorgadas o a otorgar por aplicación de leyes vigentes con anterioridad a esta ley, se reajustarán de conformidad con las normas de la presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 5º — Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente. Los docentes que hubieran sido sancionados con cesantías, exoneración, prescindibilidad o cualquier otra forma encubierta de sanción excluyente u obligados a renunciar, por razones de carácter político, social o gremial, hasta el 9 de diciembre de 1983, tendrán derecho al reconocimiento del lapso en que hayan estado separados de los cargos docentes de que se trate, a los efectos jubilatorios.

ARTICULO 6º — La presente ley regirá a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

JUSTICIA

Ley N° 23.859

Ampliase el número de Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas, establecidos en la Ley N° 23.637.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 23 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Ampliase en ocho el número de Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas a que se refiere la ley 23.637, dentro de los treinta creados por el artículo 7º de la misma.

ARTICULO 2º — En todos los casos será el Poder Ejecutivo quien determinará cuál o cuáles de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil a constituirse, o de los ya constituidos, conocerá con exclusividad en los asuntos de familia y capacidad de las personas.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION TECNOLOGICA

Ley N° 23.877

Objetivos. Glosario. Beneficiarios. Iniciativa para la vinculación de la ciencia y la tecnología con la producción. Iniciativa para la promoción y fomento de la innovación. Autoridad de aplicación. Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación. Federalización. Disposiciones especiales.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Sección I

Objetivos

ARTICULO 1º — La presente ley tiene por objeto mejorar la actividad productiva y comercial, a través de la promoción y fomento de la investigación y desarrollo, la transmisión de tecnología, la asistencia técnica y todos aquellos hechos innovadores que redunden en lograr un mayor bienestar del pueblo y la grandeza de la Nación, jerarquizando socialmente la tarea del científico, del tecnólogo y del empresario innovador.